

vano, diere un testimonio de esta Escritura, 22

à los mas que se pidan, como el otorgante lo

540

hace à los instrumentos. E su posesion, y Com-

pra en Vida, à los que, y sus Clausulas, Co-

mo Real Vendedor, se obliga à la Segun-
da, y Sanamiento de esta Venta, en tal

manera, que Siempre Será cierta, y cons-

tante, y sobre ella no será movido pleito,

ni saldrá mala voz, y si le fuere, con su

noticia, aunque en la Causa se haia he-

cho publicacion, e provanzas, tomara

la defensa, y la Seguirá à su Costa, por

todos sus terminos, grados, e instancias, hasta

desfalte, en quiesca, y pacifica posesion, y don-

de no padiere, le Volviera el Dinero Recab-

do, le Sacara del Reconocimiento del Oro

pagan las mercedas, que en dicha Casa se

hayan levantado, y el mas Valor, con el,

tiempo, alquiritado, Cuyo abalio Devera

hacese, por persona perdida, y en Direc-

cion, a los de buen Lugar, tenido, y Reputado

de, a los de buen Lugar, tenido, y Reputado

de, a los de buen Lugar, tenido, y Reputado

de, a los de buen Lugar, tenido, y Reputado



por tal, y los Cortos, y Cortas, que se le Vecnes-
can, Cuya liquidacion, difiere en el Simple
Juramento & quien sea parte legitima,
y a la Seguridad, y firmeza & lo que dicho
es, obliga sus bienes, y ventás, en general,
y da poder a las Justicias & su Magenta
para que a su Cumplimiento, le apremi-
en, obliguen, y Compelan, por todo Vigor &
Derecho, via executiva, como por Sentencia
pasada, en autoridad & Cosa Juzgada,
Consentida, y no apelada, Sobre que Ve-
nuncia, su proprio fidei, dominio, y
Verindad, o sea, que tubiere, y ganaxe
la Ley, Si Conbenient de Juris ditione
omnium Judicum. Ultima pragmatica
de las Sumisiones, y general & el Dere-
cho, que lo prohibe, y estando presente el
Señor D. Francisco Dominguez & Ferrada,
Verino & esta Ciudad, a quien doy fe Co-
nosco. Dico: Que, como apoderado gene-
ral & el Refexido D. Luis Diego del

tillo su ~~Reyno~~, aceptava, à su favor esta Escritura en Cui Testimonio assi lo dixeran, Otorgaron. 23 541

gany, firman, siendo testigos, D. Bernar-
do Moxeno, D. Joaquín Zapata, y Miguel Bo-
nel, por antemí & que doy fe, y en este esta-
do, dió el Comprador, que à nombre & su
parte tenia aceptada esta Escritura, como
su Apoderado General, con la Condicion & se
conocex el Zensu, y darle al vendedor la Escri-

tura del, Chancelada fecha, y testigos los mismos.

Juan Agustín & Castilla = Francisco Do-

minguez & Texada = Antemí Juan Felis

Ramires & Arellano = Em.^{do} = Suegro = Vale =

Yo D.^o Juan Felis Ramires & Arellano Escrivano Público del Principado y Reino
de esta Ciudad presente fui con los testigos citados, asu Hogar amien to
y en fe de llo signo y firmo en Santa fe a Quatre de Abril de mill e
treientos sesenta y seis años

Entestem  de Verdad

Juan Felis Ramires & Arellano

Dios a 75
y do del Signo

Comesido



1757
NOR
1758

ASI POR EL SELLO QUARTO

542

14

ra.
s. de venta
restien
as en
loop

En la Ciudad de Santafée en
Veinte y quatro de Julio de mil Sete-
cientos Cingenta y ocho años: Ante mi
el presente Escriuano Publico del Num-
ro, y en presencia de los 2^{os} tipos que se no-
minaron, pareció presente en uno de los
Locutorios del Real Convento de Nues-
tra Señora Santa Clara de esta Corte
la muy Reverenda Madre, Maria Mag-
dalena de Santissima Trinidad Arce de ac-
tual en el; y Dixo que teniendo su Convento
una Cava de Fajia, y zefa alta y baxa, en la co-
lacion de esta Cathedral, Celebró y entade
ella, con Doña Catharina Ramon, Viuda de
Don Domingo Lozada; y muger que en es-
tiempo ~~Esa~~ del Doctor Don Joseph Simon
de la xte, Escriuano de Camara de esta Real



[Handwritten signature]

Ausencia, con Autoridad y expreso Con-
sentimiento de este Como su marido y Con
Juntapexrona, y la dicha Doña Catharina

Con este Requirito la vendio a Don Juan Au-
gustin Castilla Verino de esta Ciudad

En Cantidad de un mil y quinientos pesos
los quinientos que le dio al Contado a la ven-
dedora, y los un mil que havia de reconocer
a favor de este Convento dicho Castilla, por
hallarse cargados sobre la misma Cava, y ven-
dida con este Traxamen, lo que asi executo
Otorgando Instrumento de Seguro, a favor de
este dicho Convento: y como en estas ventas
no se hubiesen incluido, tales tiendas, arreo-

niar a dicha Cava por estas cobrandos e por
alquileres, como pertenecientes a este Con-
vento, ha ocurrido dicho Castilla, a la Re-

2
15
543
Reverenda Madre Orogante, poniendo pre-
cente los Graves perjuicios que se le seguan.

por los Continuos Escandalos de las perso-
nas que en ellas havitan, embriagueses y
humo por estar de raso de su Cava, y que de ce-
rando evitar esto, ocurria de su re-exencia p.^a

que si Guataba se le vendiesen a Censo, que
Reconoceria con bastante Seguro, mediante de-
nexo hecho ari. Con el principal de los un mil pe-
cos Cargados Sobre la misma Cava, a que son
acessorias. En vista de lo qual, la Reverenda
Madre Orogante, hizo Junta de Trinitario p.^a

Resolver Sobre el asunto, y habiendolo propu-
esto en el, fueron todas de Dictamen, eng.^e

se hiciese la venta en la Cantidad de quatro-
cientos p.^s que ofrecio el Comprador por ella.

Para lo qual la Reverenda Madre Orogante

Ocurrio, ante el Señor Provisor y Vicario Gen.^l



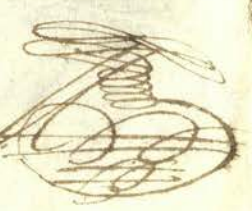
[Signature]

71
Gobernador de este Arzobispado, pidiendo
se le concediese licencia para Celebrar Venta
de dhas. tiendas, y en Vista de su representaci-
on dicho Señor de la Concedio llanamente, se-
gun parece de el Pedimento; Vista de el Promo-
tor Fiscal, y Decreto, que es el siguiente —

Petiz.ⁿ
Señor Prior y Vicario General, Maria Mag-
dalena de la Santísima Trinidad, Abadesa
de el Monasterio de mi Madre Santa Clara, an-
te Señoria, paxesco, y Digo que mi Convento, tie-
ne tres tiendas de las de la Casa de Don Juan
Augustin de la Castilla; en la Calle de el Cole-
gio de Nuestra Señora de el Rosario, las que
son sumamente humerasas, y pequeñas, en
que solo ha vita Gente pobre, y los arrenda-
mientos son nada seguros, pues ordinaria-
mente se van con ellos y Dexan las tiendas
sumamente maltratadas, que ni a



sus alinos al canera Con lo poco que se cobra
 y ahora el dho Don Juan Augustin á hecho
 presente los Graves perjuicios que se le siguen
 asi por la Continuacion de humo, Como por los
 Escandalos de las Embriagueces, que en ellas
 ai, y que para librarse de estos Daños, y la que-
 tud que Denea en su Cava, se le vendan á cen-
 to las dhas viendas, las que tiene Abalua-
 das Santiago Parmiento, en quatrocientos y
 Cingenta pesos; y dho Cortilla, ofiere reconocer
 quatrocientos; todo lo que tengo propuesto en el
 Difinitorio; y atento á lo dho, y praecho que al
 Convento le sigue de asegurar de veinte pesos anua-
 les, los que no tenia seguros, Conviene; en que
 se haga dicha Venta siendo de claxado y bene-
 placito de Señoria, por lo que se hade Cerrir Co-
 mo lo Suplico; Conceder la Licencia necesaria
 A Señoriapido y Suplico asilo provea y mande
 en que se cedere bien y mejor Con Tusi-



via D^a = Maria Magdalena de la Santisi

ma Trinidad Aradiza = Santa fee y Ju-

nio Veintey tres demil setecientos Cinguen

tay ocho = Vista al Promotor fiscal; era Au-

bricado = Antemi Guebara = Señor Provisor

Resp. de el

Promotor = Governador y Licario General: el Promotor fis

cal Ecclesiastico, a esta Vista otre que Cien do

el aprado de S. enoria puede Conceder la Licen-

cia que se pide, sobre que no se le ofrere al fiscal

Cosa en Contra que representen Respecto a la

utilidad de la parte Eminente, y la de el Comventoy

en Concontentimiento: Sobre todo por lo de S. enoria

lo que tubiere por mas de Justicia: Santa fee y

Julio Onre demil setecientos Cinguentay ocho

Doctor Don Juan de Vxxea = Santa fee y Julio

Onre demil setecientos Cinguentay ocho: aten-

to a lo que dize el Promotor Fiscal se Concede la

Licencia que se pide = Doctor Mena = Antemi

prosigue = Guebara = En Cuida Conformidad de el



Veando, en la via y forma que mas haia su
gar por Derecho; en nombre de este Convento 545
y su Difinitorio, otorga que da en venta he-
al por Juro de Herederos, y Señorio, para ahora
y para siempre Oamau al expresado Don Ju-
an Augustin Castilla, su herederos, y sub-
seores, y quien en Derecho y Causa haia de
haber en qualquier manera, es de aver las de-
fexidas res tiendas, las quales son en la Colla-
cion de esta Cathedral y Lindan por un Lado Con
la Casa dicha, a que son adosadas por el otro Con
Casa de el Doctor Don Manuel de Pizarro Exer-
vitero, en que actual vive el Señor Protector de
Naturales de este Reino; y por frente Con las de
el Señor Aguasil mayor de este Obispo de Caril-
do, las que se hallan Libres de todo gravamen
ni hipoteca, especial ni General, y pital, y
las asegura y vende, en precio y quantia de qua-
trocientos patagones que el dho Castilla ha de



[Handwritten signature]

Reconocex a favor de este dho Convento en la
forma que aqui a que da dicha y Declara que
su Justo y Legitimo Valor es el de los dichos qua-
trocientos pesos, que no salen mas, y si mas sa-
lieren, de la Demacia y mas Valor le haze
Gracia y Donacion al Comprador, y los dichos
buena paz, mera, perfecta, e Irrevocable, que
el derecho llama ynterribos, Cerca de lo que
Renuncia las Leies de el Ordenamiento Real
Fecha en Cortes de Alcalá de Henares, que
tratan en Razon de las Cosas, que se compran
o venden en mas o menos de la mitad de su
Justo precio y Valor y los quatro años que se
Conceden para tratar de un remedio, y como
Real Vendedor obliga a este Convento, y sus suc-
cesores, a la Exicion segurada, y saneamiento
de esta Venta en tal manera que al Compra-
dor y los suyos les sea cierta y segura dha
res tienda y las poseheran quietas y pa-

Si ficamente Simpleito ni Contradicional 18
guna; y si se les moviere luego que se areque = 546
aida valdra; la parte de este Convento, a la
los y Defenra y le seguira entados Grados, e ins
tancias hasta les Dexar en quietud y pacifi
cacion: ^{delas dhas tierras =} Y si asi no lo hiciere y sanear les
no pudiere; les Dara volbera y Restituir, los
quatrocientos pesos de esta venta (si talos hu
bierere simido) Con mas las Costas, Costos y per
Juicio que se originaren en el Litigio, Difiriendo
Como difiere la Liquidacion de su Importe en
el simple Juramento de la parte; Contetimo
nio de el Despojo: Y se Desiste, quita y aparta y
asa Convento, de el Derecho, accion, Dominio,
propiedad, y Señorio que della tenia argui
da, y todo lo Cede, Renuncia, y tras pasa en
el Compraventa y sus subcesores, y merequie
re ami, el presente escrivano le de un tan



[Handwritten signature]

to de esta Cexcriptura autorizado en publi-
ca forma que haga Fee, para que en virtud
de el sea visto y se entienda haber adquirido
las expresadas tiendas con Justo, y legiti-
mo Titulo, las que tiene entregadas su Cin-
dico General de este Convento para el De-
recho de propiedad: Tal Cumplimiento y
Primera obligalos bienes y Rentas, presen-
tes y futuras de este Convento, Consumi-
on y Poderio á las Justicias y Juezes, quede
sus causas puedan y devan conocer, para q
a ello le Compelan y obliguen, en to la forma
de Derecho y Renuncia las actas y Consti-
tuciones de su Convento, Con las demas Ley-
es fueros, Derechos, y privilegios que hagan á
su favor, Con la General que prohubeto dar Re-
nunciacion. Testando presente Yo Don Ju-
an Augustin de Carrilla Verino de Cha

6
12
547
Ciudad, Otorgo que a septo esta Escriptura
de Venta, por esta mi Satisfacion y medio
por entregado de las tiendas contenidas
en ella, que por no estar de presente su entre-
ga la Confieso y Renuncio la esepcion y lei
de la Cosano Vista ni Receuiday caprueban
me obligo a que Otorgare, Instrumento de
Reconocimiento de Censo por la Cantidad
de su Valor, lo que se hiciera por Instrum-
ento Separado; Como a relante se vera; Ha
miui Reverenda Madre Otorgante y Cindico
General de este Comvento y aseptador, a
quienes Yo el Escriuano publico del Numero
Don Pēague Conosco, asilo Dixeron, Otor-
garon y Firmaron siendo testigos Bien
de Joseph de Salazar, Ezequiel Lopez de
Oliviera, y Francisco de Quebedo Verinos de
esta dicha Ciudad = presentes = Maria Mag-



REAL EL REYNADO DE SVA. M. C. D. FERNANDO.



PASE POR EL SELLO QVARTO

dalena de la Santissima Trinidad

Basera = Hro Don Bernardino

Antonio Benegas = Juan Augustin de

Castilla = Antemi Joachin Sanchez Es

crivano Publico deel Numero. en xereng. de las

thas tierdas = em. 90 = todo vale

Yo Joachin Sanchez vezino desta ciudad. D. a n. a. a. f. e. y e. a. u. a. n. o. p. u. b. l. i. c. o. d. e. e. l. N. u. m. e. r. o. e. n. e. l. l. a. p. r. e. s. e. n. t. e. p. u. a. s. u. o. r. g. a. n. i. s. m. o. y. e. s. t. e. e. d. e. l. l. o. r. o. n. o. y. f. i. n. i. s. t. a.

dos a 75 m. f.
y a o del sign

En testimo de Verdad =

[Signature]

Joachin Sanchez
Cr. no. pub. co. del num.

[Signature]

[Signature]



En quetillo.

548

SELLO CUARTO, VN QUARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y LOS Y CINQVENTA Y TRES.

Sepase Como Lo D^o Juan Augustin de Castilla Vecino de
Sta Corte y Ciudad de Santa Fe, y al presente morador
Residente en el Valle de Bagura, y Asentista de
el Real Estanco de Aguadiente de el y supartido
digo: que por quanto. Dona Catharina Antonia Ramirez
Gonzalez, mujer Legitima del D^o Joseph Simon de
Orante escriuano de Camara y Mayor del Concauo
de esta Real Audiencia, y Con su Licencia, autoridad
y expreso Consentimiento, me vendio una Casa de agia
y tefa bafa y alta en la Colada de esta Cathedral que
alinda por frente Calle de por medio, con casas que fueron
de D^o Rosa de la Mora, por el S^o Alguacil Mayor
D^o Juan Manuel de Moya y Guzman y Con la de Don
Manuel de Montez; por el Costado de la misma Con la de los
Pectores del Colegio de Nuestra Señora del Rosario
y por el de abaso con la que fue de Dona Gertrudis Vilches
por el D^o Francisco de Lora y Santa Maria. en can
tidad y precio de Un mill y quinientos para coneg en
Sta forma los quinientos que le di y pague en dineros
de contado, y los Un mill que me obligue a Reconocer



a Donzo en favor del Convento de Beñora Santa Clara
de la corte, con hipoteca de la referida casa, como
pignorado sobre ella, y con auto grabamen la
havia tenido la dicha D^{ha} Catharina Ramon Gonzalez
por ante Manuel Cubero escriuano publico del Num.
Sufha veinte y quatro de octubre del año pasado de
Setecientos veinte y nueve, segun todo mas explen
lidamente consta y parese del Instrumento
am^o favor otorgado, que paso por ante el pre
sente escriuano, su fecha, diez y nueve de Julio de
el año proximo pasado de setecientos cinquenta
y dos, desde cuyo dia hade correr y contarse el re
conocimiento de mi cargo, q^o lo q^o tengo visto a la
Señora M^{ra} D^{ha} Madre Petronila de S^{ta} Joseph
Comtal Abadesa actual de dicho Convento y po
guetole el que quedara fincado dho principal, sobre
todo el Valor de la referida casa y sus mejoras, y q^o
amais abundamiento ledare por mis fiadores
a Antonio Xauen de Bergara y a D^o Alonso Padilla
Vecinos de Sta Oha Ciudad, el primero Mercan
der y el Segundo Maestro ome personas de Ho
norre Abono, siendo declaracion que aunque en el
exordio de Sta Beruñe. Por a mi cargo el subido

de Reditos desde el día diez y nueve de Julio del año pro-
ximo pasado y lo cierto es q. hasta el día siete de Agosto
de dho año setienen satisfechos los Reditos a dho convento.
por parte de la dicha D.^a Catharina, y que así ande con
desde este día y no desde la fecha del citado Instrumento
amr. favor otorgado lo q. Confiesa la dicha Señora
May. D.^a Madre Abadesa y conciente por lo por
mi propleto, para en quanto así otorgamiento dho
en Casa Vieja y poniendolo en execucion el ha-
ser y otorgar, el presente Instrumento de Reconocimiento
de como deudor y obligado principal, y nos
los dichos Antonio Xavier de Vergara y D. Alexo Pa-
dilla, Vecinos desta dicha Ciudad que nos contra-
mos sus fiadores y llanos payadores, haciendo como
hacemos de deuda y negocio ajeno, nuestro propio, y
sinque contra el principal mis bienes sea necesario
hacer ni quechaza en execucion ni tra diligencia, q.
por fuerza, o por derecho de requirida, auto beneficio
con el del ay. authenticas que sobre ello hablan expre-
samente renunciemos, y ambos principal y fi-
dores juntos y de mancoman, a vos a uno y cada
uno a nos a por si y por el todo insolidum, sobre
que renunciamos las Leyes de la mancomunidad
divicion, excuscion y expensas y la authenticas



Presente hoció de duobus y Cobore & de juroribus, como
en ellas y en cada una de ellas se contiene y declara: otor
gamos por nos y nuestros herederos y subsecorres
y que reconocemos por dueño Legítimo del princi
pal de los dichos mill pesos de a ocho reales
al mencionado convento de Beñora Santa
Clara desta Corte y en su nombre con Muy R.^{da}
Madre Abadesa y síndico Mayor domo, qualque
sente son y en adelante lo fueren y a parte formal
que representase el dicho dicho convento:
y por dicha Cantidad de principal daremos y
pagaremos, en cada un año de los que lexítimas
mente corrieren y se contaren desde el presente
día, siete de Agosto del año proximo pasado, en
adelante hasta su Redempcion, la de cinquenta
pesos de la dicha moneda, los quales son por elho
neto legro, a Cason de un sinco por ciento y a de
inter mill maravedis y el millar segun nueva
pragmatica de Su Magestad, la mitad cada seis
meses segun se acostumbra, puestos y pagados
en esta dha Ciudad o en otra parte que enos p.
dar y nuestros bienes y Schellen presentes, o ausentes

En donde assignamos la paga con las costas de la co-
 branza y salario de la ordenanza; esto mediante
 aconfesar como Confeso yo el principal haue[n]do
 Recuerdo los d[ic]hos 8n mill p[er]tos en parte del Valor de
 la d[ic]ha Casa, sobre q[ue] por no estar presente la entrega
 la Confeso y renuncio la escupcion y ley de amor n[ost]ro
 para pecunia y como Vista ni Recuerdo, para que
 Seguro, Satisfaccion y paga de d[ic]ho principal yuff
 Reditos que tenemos y consentimos lo hale y tengamos
 y otro la parte formal del Supra d[ic]ho Conuento, sobre
 nuestras personas y todos nuestros bienes que tenemos
 y tubieremos, y especial y señaladamente, sin que
 la y general ligencia desogue ala especial ni por el
 Contrario sobre la d[ic]ha Casa de arriba y de la Alta y
 baja desuso declarada y destinada, que su Valor
 es de Un mill y quinientos pesos; la qual Confeso yo
 el d[ic]ho principal, no tener otro tanto empeño ni li-
 gencia, tanto ni expreso, especial ni general, sino
 tan solamente el dimanativo de los 8n mill p[er]tos
 de d[ic]ho Conuento, la qual durante el tanto noff
 obligamos a tenerla enser, en esta labrada mejorada
 y reparada de todo lo necesario, de manera q[ue] vaya en
 aumento y no mengua, a dimencion, para q[ue] asist[ir]



Perpetuamente Seguro y f. d.icho principal y llana
y convenientemente Equedar Haber y cobrar sus Re-
ditos, y anota poder vender, donar, trocar, cambi-
ar, partir, dividir, ni en manera alguna enajenar
sino fuere, consentimiento, autoridad y expreso conuen-
timiento de la parte formal de dho Conuento, y asen-
sones Legas, llanas y abonadas, que hazan torquien
Escritura de Reconocimiento en forma y lo hecho en
Contrario no balsa, ni ningun reverso, adguirra derecho
y pase al poder con esta Carta y grabamen de hip-
oteca, y como sino se hubiese hecho tal enajenacion
y aunque en dha casa suceda algun caso de pre-
uencido por derecho, de fuego, agua, Voto semejante
q. la menoscabe, o arruine, no por eso pretendere-
mos de quenta alguno en los Reditos, sino q. los paga-
remos enteramente, y a vuestra Corte la boluere-
mos a poner en el estado presente, y dho los queda
mandar hacer ala nuestra, la parte acreedora
q. por lo que en ellas se alzare, nos pueda executar, como
por los Reditos; y la liquidacion del importe lo hize-
remos al simple Juramento de la parte, y conuen-
cia que se pronuncie Contrarios, por Jues compe-
tente; y por Rason del Dominio el tributo le da-
mos Poder a la parte, p. q. tome y aprehenda la P. q.

De dha Casa; y en el interin q. Chace nos constituyamos q.
sus thenedores y puecanos Angustinos = Y cada vez y quando
q. nos nuestros thenedores y subesores Reimieremos y
pagaremos la dha cantidad de principal dho. dho. En
m. n. p. y sus Reditos si sedenieren, la parte de dho. con
uento ha de ser obligada alos Reu. y chancelar laque
rente, y a los queriendo Reu. cumplamos con haser
consignacion de dho. dho. antes que q. Juzgado compe
tente para que no sea ni lo pagamos mas en adelante =
Para todo lo qual y con cumplimiento, nos obligamos
con nuestras personas y todos nuestros bienes q. tenemos
y tendremos, y damos nuestro Poder Amplico alay
Jutices y Jueses del Rey, nuestro S. de pagar y lugar
que sean acuso fuere y Real Jurisdiccion nos sometemos
Renunciamos el nuestro propio y otro que ganemos, Domi
cilio y Vecindad, y aley si combenerit de jurisdictione
omnium iudicum. Con todo lo q. mas leyes en derecho
reservadas y de nuestro favor y para ser compeliados
alo dho. por todo Vigor de derecho y Via executiva
y como por sentencia pasada, conuencida y no ape
lada; y con todo ello La General y Regla de derecho
que pro hui a la General renunciacion; fho. en la
Ciudad de Barasce a duze y siete de Mesero de
mill Cerozientos Sinquenta y tres años = Testando





Un querrillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

En uno de los Locutorios del Monasterio de S.^{ta} Clara present
La Señora M^{ra} D.^{ña} Petronila de S.^{ta} Joseph Abadiza
actual del, ascripto de Instrumento por q^{ta} a todarusa
fin de accion, y es lo la finca y obligados en el, y en esta virtud
laio por cosa y charrelada, la de Reconosimiento de enso
q^{ta} la S.^{ta} Catharina Camon Gonzales tenia hecha
a favor de dho su convento, por ante Manuel Zubero es.
publico el numero, suya veinte y quatro de octubre
de setecientos veinte y nueve, supra citado, de san
tola d^{na}, solo para en quanto, asu anterioridad, y finca
hipotecada = y los otorgantes y M.^{ra} D.^{ña} aqui en
el escrivano publico del numero doña G. Conoico
año dixeron, otorgaron y firmaron, siendo testigos
El Licenciado D.^{ño} Benigno Venegas, Vicente Murillo
y Henrique Tamayo Cerinos de esta Cha. Cuz.
Juan Augustin de Castilla = Alonso Padilla = Antonio
Xavier de Serrana = Petronila de S.^{ta} Joseph Abadiza =
Antoni Fran. Damián Casuallo =

Lo Juan. Rabiex Carballo es. pp. del Sr. de esta Cont^{ra} y Ciudad de S.^{ta}
Presente fui a su otorgamiento y en fee de ello Lo Cuzco y firmo

Antestimonio. Respland

Juan. Rabiex Carballo

Corregido
Rosario Archivo Histórico



Seis reales.

6. 552

SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MXL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

Yo Doña Catharina Gonzales, Vecina de esta Ciudad de Santa Fe, Muger legítima de el Doctor Don Joseph Simon de Olaya, Escriuano de Camara y maitor de Governacion, de esta Real Audiencia, presedi da la dñma y Lisençia, que de Muger á Marido el derecho dispone, por auto con senso firmada este; y quando de ella en la mesma via y forma, que mas aya lugar en derecho; Ouzgo por mí, y mis herederos y subresores que doi en Venta real, por Juro de heredad y Senorio, desde á ora y para siempre Jamás á Don Juan Augustin de Castilla, así mismo Vecino de esta dicha Ciudad, que presente esta, para el suso dicho, sus herederos y subresores; Mas aver una Casa de Capia y Esfaldra y baxa que tengo y pongo en la Collacion de esta Cathedral, que la frute por Venta Real, que de ella me hizo, el Comendado de Señora Santa Clara de esta Corte, y en su nombre la Mui Reuerenda Madre, Maria Theresa de Santa Gertrudis, Obra dea, que en la sason lo hera de dicho Comendado, y



Instrumento de Venta, puse y se otorgo por ante
Manuel Cubero Escriuano publico de el numero
ya dijunto, su fecha en esta dicha Ciudad, a
Veinte y quatro de Octubre, de el año pasado de
Cerecientos Veinte y nueve, con el cargo de Reco-
nocer a Censo la Cantidad de Un mill para co-
nes, con hipoteca de la referida Casa, como
lo expone. Y para que esta sea bien vixta
y conocida, l'nde por frente Calle de por medio
con Casas que fueron de Dona Pora de la Mora
y di a el Señor Aguacil mayor, Oidores Don
Juan Manuel de Moya y Guzman, y con los de
Don Manuel de Montero, y por los Costados
el de arriba la Casa de los Pectores, de el Colle-
gio de Nuestra Señora de el Rosario, y
por el de trabaso con la que fue de Dona
Gertrudis Vilchez, y di a Don Francisco de
Porras y Santa Maria, Contador Ordenador
de el Tribunal y Real Audiencia de quentas
de las de este Reyno; y en esta virtud la he
poseydo hasta lo presente, sin la menor
contradicion, ni impedimento, sino con
quiere y pacifica Posesion, y engo pagado
los rrederos, correspondientes hasta esta dia



7
553
y así se la aseguro y bendito, con todas sus entra-
das y salidas, vinos, y consumos, y demás dere-
chos de servidumbre, según y de la misma forma
que aún se me dan, y por libre de derechos Re-
ales, así Magestad pertenecientes, Censo, Imperio
ni hipoteca, sino tan solamente el de los dichos
un mill paraciones de Dho Combenzo. En precio
y ganancia de un mill y quinientos paraciones
de á ocho reales, en esta forma, los quinientos
que me ha dado y pagado el Comprador, en due-
na moneda visual y corriente, á toda mi satis-
facción, sobre que por no estar de presente la en-
terega, la confieso y renuncio la excepción y ley
de la non numerata pecunia, leyes de la entrega
y su prueba, y de allegar lo contrario, y los un mill
restantes, que ha de conocer á Censo, en fa-
vor de dicho Combenzo de Señora Santa Clara
sacandome á paz y salvo, libre é indemne
de mi obligación, por esta razón contruida
y dandome por nota y chancelada, la ya
citada Escritura de Venta y Reconocimen-
to; y á hora por lo respectivo á los quinien-
tos paraciones del contrato, tengo satisfecho
y pagado el Val deicho de Alcabala, como consta



y parese de el Precio del administrador de este
Ramo, el que se pone aquí, y ala letra dize asi =
Preside // Visto de Don Francisco Davila Cardallo, y por
Doña Catharina Gonzales, tres pesos, por la ll-
cabala de Químénos en que dicha Señora, ven-
dió una Casa, á Don Juan Agustín de Castilla
y es declaracion, que aunque dicha Casa, se ven-
dió en un mill y Químénos, los vii mill pes-
tes enser á el Combenzo de las Monjas de Santa
Clara, Santa Fe y Julio Veinte y quatro de
mill Setecientos Cinguenta y dos = Juan Dias
de Ferrera = Concuras declaraciones me-
desuso, quito, y aparo, y amás heredero de el de-
recho accion, Propiedad, dominio, y seño-
rio, que ala dicha Casa rema adquirido.
que todo lo Cedo Vnuncio trasféro y traspasso
en el comprador y los suos, y confieso que el
Justo y Verdadero precio de la referida Casa
es el de los dichos un mill y Químénos pesos
de á Ocho reales, y que no bale mas, ni balez
puede, y si mas vale ó valer pudiere, de la de-
matia y mas valor, le hago al comprador
y los suos, gracia y donacion, buena, pura
mera, perfecta, é irrebo cable, de las que

el derecho llama interdicción, con insinuación
saca de lo qual, Remitió la Ley del Orde-
namento Real, fecha en las Cortes de Alcalá
de Henares, que trata en razon de las cosas
que se compran, venden, ó permutan, en mas
ó menos de la mitad del Justo precio, y valor
y los quatro años que se conceden para tratar
de el dolo y resarcir el engaño, sólo produce
se este contrato. Como Real vendedora me
Obligó, á la evicción, seguridad y saneamien-
to, á esta General manera, que el
comprador y los suyos, poseerán la dicha
Casa, quierá y pacíficamente, sin pleito
ni contradicción alguna, y si se le molestare
luego que sea requerida, saldrá á la Casa
en qualquier estado que se halla, y allí
costa y mención lo requiere, y fuesere en
todas gradas é instancias, hasta á farlo
executoriado, y al comprador y los suyos
en sana, quierá, y pacífica posesión, y si
así no lo hicere, y sanarla no pudiere,
le dare, boldere, y restituiré los dichos due-
ños.



mentos pesos, que llevo Confesado hacer Veri-
do, y por los On mill, si ya los hubiere Veri-
do, usara de su derecho contra el Expresado Cam-
bento, como quien me vendió la enmendiada casa,
con lo qual se á bisto y se entienda, haverla
adquirido con Justo y derecho título, por lo
que le doi Poder, para que quando quisiere, por
sí o por autoridad de Justicia, tome y apre-
hende la Precian, y en Señal de ella Quiero
al presente scrivano, le de y entregue una
Copia autthentica de este instrumento, como
yo lo hago de el de la propiedad: para todo lo
qual y su cumplimiento me Obligó con mis
bienes y Rentas, y doi un Poder cumplido á
las Justicias y Jueces de el Rey Nuestro
Señor, de la parte y lugar que sean, á cuyo fue-
ro y Real Jurisdicción, me someto y re-
nuncio el mio propio, y otro que ayne
dominio y heredad, y la ley si com bene-
rit de jurisdicción, Omníum Judicium
y última practica de las sumisiones
con todas las demas leyes en derecho me
reservas, y de mi favor, y con ellas las de

el Emperador Justiniano y Cleopatra.
 Senatus, consules, nueva y buena condi-
 ción, Leyes de Toro, partida y Madrid, y
 las demás que hablan en favor de las Mujeres.
 que todas las renuncio por confesar que el
 efecto de este Instrumento, redumda en
 mi propia utilidad y provecho; y así mis-
 mo renuncio la Nosa y general de el de-
 cho que prohíbe ala General renuncia-
 cion= Ferrando presente de el dicho Don
 Juan Augustín de Castilla comprador, acepto
 este Instrumento, por estar hecho á toda
 mi satisfacción, y confieso bale la Cosa
 así vendida, los dichos Dinero y Quin-
 entos patacones, de la qual en caso necesi-
 rio, me doy por contento y enterado,
 á mi Voluntad, y por no estar de presente
 la entrega, la confieso y renuncio, la
 excepción y Ley de la cosa no vista ni rese-
 vida, y prometo de Otorgar la Escritura
 de Reconocimiento en forma, á favor de el
 dicho Convento de Santa Clara, y sacar
 á las y alabo ala Vendedora, libre é inde-
 me de su Obligación. Fecha en la Ciudad



A Santa fee, a dies y nueve de Julio de mill se-
tecientos Cinquenta y dos años. Los Otor-
gantes á quienes lo el escribano público
de el numero de ella, soy fee que conosco, así
lo oyeron Otoropion y firmaron, siendo tes-
tigos, Antonio Davier de Vergara, Phelipe
Santiago Puñá, y Henrique Tamayo, Desinos
de esta dha Ciudad = Don Joseph Simon de
Olarte = Catharina Antonia Ramon y Gon-
sales = Juan Augustin de Castilla = Antonio
Francisco Davier Carballo =

Lo Juan.º Davier Carballo ^{no o} ^{pp} del M.º de esta Corte y Ciudad de
Santa fee presente fui á su otorgamiento y en fee de ello lo Cigno y
firmo


Certifimonia de eludat

Dios Maximo

Juan.º Davier Carballo

Corregido

Genio vicio elos
de la casa e cho
Chancilleria
Rosario



SE LTO TEGV NBO SLIS RBALES AÑOS
DE MIL GEFESIENTOS Y REINT
E Y TREINTA Y TRES

Yo la Reverenda Madre Maria Theresa de
Santa Getrudis Abadesa actual Enel Conuent
de Monjas de Demora Santa Clara esta Ciudad
por mi En Nombre de Dios Religiosas Y Consent
miento que han prestado sus Dñaselas Segun
Statutos de nuestra Sagrada Religion otorgo que Dñs
Jonta Real por Suo e Heredad y Senorio para
hacer y para siempre Salmas a Dona Catharina
Gonsales Muger Legitima de Don Domingo Rodriguez
de Solada es araber Una Casa e tagia de fca alta y
baja que dicho mº Conbento tiene y posee en la
Cathedral Esta Ciudad y Linda por Un lado
con Casas que fueron de Dona Getrudis Bileheff
por otro con las del Conuento de la Concepcion y
por la frente Calle Enmedia con las de Dona Rosa
de la Mora Y sela Vendo En precio y quantia
de un mill patacones que hade Remover la Compra
dona a Vendo Con fiadores ami Satisfaccion con
lo qual me desito quito y apartado y ami Conbento
de el derecho accion y propiedad y Senorio que
a dicha Casa tenia adquirido y todo lo de
Renunzio Chaspazo en la Compradora y Loff
susos Y Confieso que el Suo precio y Valor
de dicha Casa es el de las dichos mill patacones y que
no vale mas ni valer puede y que antes bien
por esta venta se Valiza dicho Conuento
pues dicha Casa solo Latencia dada en



arrenda miento en quarenta patacones y
estos se gastaban a algunas en reparos presiosos
pero como que valga mas o valer pueda de la
emazia y mas valor le haga. En nombre de
dicho Convento a la Compravadora y
Donacion pura mera perfecta e Irrevocable
de que el derecho llama Interbinos cerca
de qual Remunzo la Ley del ordena
miento Real fecha En Cortes de Alcala de
Henares que trata En Razon de las cosas que
se compran o venden En mas o menos de la
mitad de su justo precio y valor y foy
quatro años que se consedem para tratar
este Remedio y como Real vendedor
dicho Convento se obligo a la evizion seguridad
y sanea miento de esta venta En tal
manera que esta Compravadora sea cierta
y segura y poseerán dicha Cosa quieta
y pacifica mente sin contradiccion ni
pleito alguno y si se hubiere luego
que la parte del sea requerida saldra
a la voz y fuerza de la escuadra y penerona
entre las fincas y grados hasta se despa
en quiete y pacifica posesion Irrevocable Lo
fiziere y sanea miento no quisiere de otra
boluera y manera Los en quarenta mil pa
tacones si la los hubiere Remedio
con mas todas las cosas, cosas, años y

Menoscabo que de se Recreziaren de
fijos que cubreze aunque de cam y sum
ptarios de fxiendo la liquidacion al
Simple Juramento de la parte con
testimonio. El despofo sobre que se recelero
otra prueba con lo qual sea visto y
se entienda haues adquirido dicha
Carza con Justo y derecho titulo por lo
que se doy poder para la posesion y en
donde ella require al presente el
cuano de tanto de sta escriptura
y estando presente lo la dicha Dona
Catharina Gonsales la adepto; Y cumpliendo
con hacer el dicho reconocimiento con
Licencia authoridad y expreso consen
timiento que primero pido y de mando
al dicho mi Marido la que me fue con
cedida en presencia de el presente es
cuano lo qual lo el escrivano doy
por hauesse concedido en mi presencia
y a los testigos de este Instrumento y de
dicha Licencia vando la dicha
Dona Catharina como deudora obligada
Principal y nos Don Domingo Rodriguez de
Losaada y Don Juan Ramon Gonsales
queros con testigos sus padores y principales

Pagadores haciendo Como hacemos de Causa y
negocio ageno nuestro propio y sin que
Contralla principal nrisu bienes sea ne-
cesario hacer ni que de haga excurzion
nrotra Diligencia aunque de fuere o de
dorecho de Requiera cuyo beneficio con
las autenticas que de dorecho hablan
expresamente renunziamos para
sigas de padrones Juntos y man co-
mun a vos y a cada uno de vros
y a cada uno de vros y a cada uno de vros
y a cada uno de vros y a cada uno de vros
renunziamos las Leyes y la man
Comunidad Dizecion excurzion y ex-
pensas y la autentica presente roc-
ta de fide Juroribus y sobre vros y
vros Como en ellas se contiene, o torge-
mos que Reconozemos por Dueño de
dizecion y principal y en mill
patacones al Convento de Monjas
de Santa Clara esta Ciudad y en su
nombre a su Reverenda Madre Abadesa
que es o fuere y Sincro Mayordomo, y por
dicha Cantidad Daremos y pagaremos
cada año a los que le diere ma-
mente forreren hasta su Redempcion
la de cinquenta patacones por el honorem

Luzum a razon de ¹⁶ Sinco por ciento 3
Veinte mil el milla conforme a la
premativa de Su Magestad Cada dies meses
La mitad puestas y pagados en esta Ciudad
o en otra qualquiera parte que nuestros
bienes y rentas se hallen presentes o absentes
Donde asignamos Sapaga con las Cortas e
La Sobranza y Salario de la Ordenanza
Hombre ante a Confezar y Sapaginsipal
hauer receuidos dichos 16 mill patacones
en el Valor de dicha Caza sobre que por
no ser antes de la entrega Remunzio la
excepcion y Ley de la non numerata
pecunia prueba y entrega y de la Cosa
no vista ni receuida y dicha Cantidad
Sapaginsipal de los dichos Imponemos Situ
amos y cargamos sobre los bienes
y rentas de mi Sapaginsipal y sobre las
personas y los nuestros como los padrones
y sin que la General Hipoteca de Roque
de especial ni por el contrario queda
expresamente hipotecada la dicha
Casa si clausula expresa de non alienando
obligandonos a que en Interin de la
recompension de este censo La tendremos
en esta Labrada y Regazada todo

558



Lo es es ario de manera que haya en
aumento y no venga a disminucion
y aunque en ella pusea algun caso
fortuito de agua fuego o otro seme
jante porque de menoscabe o arruine
no por eso es mas a pretender desquento
alguno en los redditos sino que los hemoss
de pagar enteramente y a nuestra costa
y poner en el estado que antes tenia y si
assi no lo hizieremos lo pueda man
dar hacer a nuestra costa dicho conuen
to y por lo que en ellos se gastare exe
cutarnos como por los redditos; y cada
vez que nos nuestros herederos y sub
sesores quisieremos redimir y pagar el
dicho principal, y redditos si cediereron la
parte de dicho conuenio ha de ser obligado a lo
vezu a el chanciller la presente y a lo que
viendo parer cumplamos con hacer consigna
cion ante la Real Subdria para que dar
libres, y que no se pague mas y por
razon de el dominio de el tributo le damos
poder a la parte para la posesion de dicha
casa y en el Interin que lo haze nos
constituimos sus thenedores y precarios
inquilinos y requerimos al presente

Escriuano & tanto esta Escripura a Cuyo a
 Cumplimiento y fimesa Cada parte por Lo que
 nos toca Lo La Reverenda madre Abadesa
 Vendedora Obligo Los Nuevos y Ventas de dicho
 Conuento y Lo La Compradora Los misos
 y mis Ventas, y no Los Padres nuyras personess
 y Los nuytras, Todo damos Poder Cumplido
 alas Justicias del Puerto de Cada uno para
 alio Regimen nos Compelan Obligen y apeli
 mien por todo Rigor & derecho y Remedio exe
 cutivo y Como por sentenzia pasada en
 authoridad & Cosafugada y dada a Entrega
 a Cuyo Puerto y Jurisdiccion no Sometemoss
 Renunzamos el nuestro propio y otro que ha
 nemos Dimizilio y Verindad y La Ley Si Com
 benevit & Jurisdictione omnium Iudicum y Lo
 La dicha Reverenda madre Abadesa
 Las actas y Constituciones de dicho Conuento
 y Lo La dicha Dona Catarina Gonzalez
 por don Muger Cazada Renunzio Las Leyes
 del Emperador Justiniano auxilio del Con
 suldo Vexano nueva Constitucion Leyes
 & otro particula y Madrid Todas mas que hablan
 en favor de las Mugeres & Cuyo efecto y Re
 medio fue advertida por el presente Escriuano
 quemadas no a Entender y Como Sucedora



4
Cella Las Munizias y Juero por Dios nuestro
Señor y Nra Señal & Caus Como sta ^{II} que
Pago Con Los dedos & mi mano derecha
que para el otorgamiento de esta escriptura
no heido ynduzida ni atormosada por
Nicho mi Marido sino que la hago & mi
Libre y espontanea voluntad por con-
uertieme de efecto en utilidad de el dicho
mi Marido y mia, y que contra esta no me
llamare adote azas ni bienes parra genaleff
ni dire & dolo lezion o menor edad y de
bajo del mismo Juramento & claro no
tener hecha ex clamation y separacion
de & claro por izita & ningun valor
de efecto y prometo que de este Juramento
no pedire Absolucion ni relaxacion a ningun
Jues ni Prelado que me la pueda conceder
y aunque motu proprio seme conceda
no usare della pena & porfura y de staff
de mas disgustas por derecho y to do to daga
Las & mas Leyes fueros & derechos y por un
legias & nuestro fabor Con La General
quello prohibe; Des & claracion que una
henda que esta en lo bajo & dicha Caza
Contigua al saguan que oy sirve de
Almacen a mi dicho Don Domingo esta

A Voluntad de la Compradora La hade porer
 pagando cada mes Un patacon, que
 Consentimiento de la Vendedora Madre
 Vendedora se ha de entregar al Sacha
 tan que es o fuere en dicho Combento
 que es fecha en la Ciudad de Santa
 fe a veinte y quatro de octubre de mill
 sebsientos y veinte y nueve años
 otorgantes, Yo el Escriuano de Su Magestad publica
 el numero Doy fe como asy lo oieron otorgaron y
 firmaron testigos el Doctor Don Carlos de Burgos Abogado
 de esta Real Audiencia Don Manuel de Cabrera y Don
 Juan que tamarco, en cuyo fado Dixeran los otorgantes
 y Separa de Medios. Conde desde ahora siete de Agosto
 pasado este año Encuyo dia se havia trata do esta
 venta fecha en supra testigos los dichos = Maria
 Theresa de Santa Cruz Abadiza = Catharina
 Gonzales = Domingo Rodriguez de Losada = Juan
 Ramon Gonzalez = Antonio Manuel Cubero =
 Yo Juan. Cubero de su Inue. q. del nam. de la Catedral
 refuso a sacargam y fe dello Signo y firmo

Industria de la ciudad

Manuel abasco



En la Ciudad de Santa fe a veinte y quatro de octubre de
 mil sebsientos y veinte y nueve años el Sr. Don
 Capitan Don Xptobal Berruadino Lechuga Alcalde
 de Ordinaria desta Ciu. Alaniendo visto esta

Exceputura conque asido Requexida por parte de
Catharina Gonzales de un noble D. Domingo Rodriguez
de Lorada Sulexirimo. Maxido pidiendo se le de pose-
sion de la casa enunxiada en dha Exceputura. Mand
que el presente Escrito no cona iitencia de qual es qu
lenda. Por ende de Baza le dela posesion con conforme
a dho. asilo p asbeis maxido. D. Firmo.

Aproual Bernardino
Escriva

Por su m^o

Manuel Labrador

En la Ciudad de Santa Fe a Veinte y cinco de
octubre de mill seiscientos y veinte y nueve años
D. Juan de Santillana notario de Baza del
Ilustre Cavildo desta dha Ciudad. Hiriendo
de mi el presente dho. para a la Casa de la ab-
tacion de D. Domingo Rodriguez de Lorada
Cavildo de esta dha Ciudad. y estando en
ella y por sea la casa que se refiere en el
Escrito anterior. D. Catharina Gonzales de un noble
Sulexirimo del dho. Cavildo le da la posesion
della. Como lo tiene dho. D. Juan y es
acto de posesion la que le dio Real cõpõ
de febrero y de suenta tomada en la forma
dha por lequinio dha D. Catharina a en
hallaron presente D. Juan de Almonacid
Manuel Garcia de Salas y Henarig Tamay.
y a dha posesion no tiene contra dho. ni algunos
de Santillana de que deys fe.

Don Francisco de
San Millan

Ante mi =

Manuel Labrador

